



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 516/24-2025/JL-I.**

**MIGUEL ÁNGEL MADARIAGA SOSA, en representación
de la empresa Hotel Puerto Campeche**

En el expediente número **516/24-2025/JL-I**, relativo al Procedimiento Paraprocesal o voluntario, promovido por **Miguel Ángel Madariaga Sosa**, en representación de la empresa **Hotel Puerto Campeche**, para que, por conducto de este Tribunal, notifique personalmente al trabajador **Martin Guadalupe Herrera Pacheco**; con fecha 09 de julio de 2025, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 09 de julio de 2025.

Vistos: 1) El escrito -así como su documentación adjunta- signado por el ciudadano **Miguel Ángel Madariaga Sosa**, en representación de la empresa **Hotel Puerto Campeche**, mediante el cual informa a este Tribunal la situación laboral del trabajador **Martin Guadalupe Herrera Pacheco**, y exhibe un Acta de abandono de trabajo, y; 2) con el escrito de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por el ciudadano **Miguel Ángel Madariaga Sosa**, en representación de la empresa **Hotel Puerto Campeche**, a través del cual se desiste de la acción intentada. **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Radicación.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI, del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, y el primer párrafo del numeral 698, de la Ley Federal del Trabajo vigente, así como en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del Procedimiento Paraprocesal, promovido por el ciudadano **Miguel Ángel Madariaga Sosa**, en representación de la empresa **Hotel Puerto Campeche**, motivo por el cual se ordena formar el expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, asignándole el número: **516/24-2025/JL-I**.

SEGUNDO: Análisis del interés jurídico de la parte promovente.

El ciudadano **Miguel Ángel Madariaga Sosa** comparece con su escrito de solicitud, por medio del cual informa que el trabajador **Martin Guadalupe Herrera Pacheco** no se ha presentado a laborar en reiteradas ocasiones, asimismo, exhibe el Acta de abandono de trabajo, de fecha 14 de mayo de 2025, por lo que, se entiende que es su voluntad solicitar la intervención de este Tribunal a fin de que se notifique al trabajador **Martin Guadalupe Herrera Pacheco**, el Aviso Rescisorio señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal del Trabajo vigor.

Ahora bien, el artículo 692, de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad, en el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III, del citado artículo 692, de la ley laboral, que establece textualmente:

"**Artículo 692.-** Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

II...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y..." (sic)

En el caso que nos ocupa, comparece el ciudadano **Miguel Ángel Madariaga Sosa**, en su carácter de representante de la empresa **Hotel Puerto Campeche**, sin embargo, a pesar de haber manifestado ser representante de la empresa promovente, la simple manifestación no resulta suficiente para tener por acreditada su personalidad, toda vez que no exhibe el documento idóneo que permita a esta autoridad calificar el interés jurídico con el que comparece, o en su caso acredite ser patrón físico de la empresa. En consecuencia, esta Autoridad Laboral no reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Miguel Ángel Madariaga Sosa como representante de la empresa Hotel Puerto Campeche



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la personalidad jurídica del **ciudadano Miguel Ángel Madariaga Sosa como representante de la empresa Hotel Puerto Campeche**, se tiene por no presentado su escrito de solicitud, motivo por el cual no es posible entrar al estudio de la misma.

TERCERO: Se desecha la solicitud.

En atención al punto que antecede, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 689 y el 986 segundo párrafo, ambos de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"...Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan excepciones..."

"Artículo 986 (...)

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, el Tribunal la desechará de plano..." (Sic) (LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Este Juzgado Laboral desecha la solicitud de notificación de Aviso Rescisorio, al no haber cumplido el **ciudadano Miguel Ángel Madariaga Sosa**, con los requisitos establecidos para poder dar trámite al presente procedimiento.

CUARTO: No ha lugar a proveer respecto al desistimiento.

En atención al punto que antecede, esta Autoridad Laboral estima que resulta ocioso proveer respecto al escrito de desistimiento, presentado por el **ciudadano Miguel Ángel Madariaga Sosa**, toda vez que no fue acreditada su personalidad como representante de la empresa **Hotel Puerto Campeche**.

QUINTO: Se ordenan Notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.

Debido a que el promovente no demostró su interés jurídico como parte patronal, tampoco es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico, en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte patronal se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

SEXTO: Acumulación.

Intégrese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta, presentada por la **parte patronal**, para que obren conforme a Derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO: Archivo.

Al no haber nada pendiente por tramitarse en este asunto laboral, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **archívase el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 712 Ter de la citada ley, en relación con la fracción X del ordinal 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor; envíese el expediente Original al Archivo Judicial.

OCTAVO: Protección de Datos Personales.

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yañez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de julio del 2025

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
 Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
 CAMPECHE CAMP
 NOTIFICADOR

[Firma manuscrita]
 Licenciado Martín Silva Calderón
 Actuario y/o Notificador